

Decreto Legislativo ^{Nº 356}

CONSEJO NACIONAL DE BENEFICENCIAS Y JUNTAS DE PARTICIPACION SOCIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República en aplicación del Artículo N° 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 24305 ha autorizado al Poder Ejecutivo dictar la Ley Orgánica del Sector Salud y las de sus Organismos Públicos Descentralizados;

Que de acuerdo con los lineamientos de política del Sector Salud, contenidos en la Ley Orgánica aprobada por Decreto Legislativo N° 351 debe adecuarse la estructura orgánica y competencias de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social;

Que es indispensable orientar las acciones de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social, teniendo en cuenta el beneficio directo a los grupos de población más necesitados, en especial niños y ancianos;

Que para la permanente coordinación entre las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social es conveniente establecer el Consejo Nacional de Beneficencias y de Juntas de Participación Social;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente ley regula la organización, funciones, labores y recursos de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social, coordinadas a nivel nacional por el Consejo Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social.

ARTICULO 2º- Corresponde al Ministro de Salud establecer las líneas de política y acciones prioritarias de las Sociedades de Beneficencia y de las Juntas de Participación Social, que serán desarrolladas e implementadas por intermedio del Consejo Nacional de Beneficencias y de Juntas de Participación Social y de las Asambleas Generales de Miembros, - sin perjuicio de las funciones y atribuciones que señala el presente Decreto Legislativo.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y FINES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

ARTICULO 3º- Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno que, por encargo de la ley, realizan funciones de bienestar y promoción social complementarias de los fines sociales y tutelares del Estado.

ARTICULO 4º- Las Sociedades de Beneficencia son organismos públicos descentralizados del Sector Salud; están constituidas por personas naturales y jurídicas del sector privado, que brindan su aporte voluntario y filantrópico, colaborando con acciones, medios y recursos al servicio de la comunidad.

ARTICULO 5º- Son fines de las Sociedades de Beneficencia.

- 1º Colaborar en la solución de las necesidades de salud y bienestar social de los niños abandonados, de acuerdo con la política nacional de salud;
- 2º Coadyuvar en la solución de las necesidades de salud y bienestar social de las mujeres y ancianos abandonados y/o en extrema precariedad económica, de acuerdo con la política nacional de salud;
- 3º Participar en la ejecución de los programas especiales del Ministerio de Salud;
- 4º Canalizar recursos que faciliten el desarrollo, mejoramiento e incremento de los programas del Sector Salud, dentro de los lineamientos de la política nacional de salud;
- 5º Captar, canalizar y/o aplicar el aporte voluntario de la colectividad para los servicios de salud y de bienestar social, a que se refieren los incisos 1º, 2º y 3º;

- 6º Cumplir estrictamente con la voluntad de los donantes, instituyentes y aportantes en los fines sociales establecidos, de acuerdo a la política social de ayuda desinteresada a los grupos más necesitados; y,
- 7º Apoyar y fomentar la investigación en las ciencias del hombre y de la salud, mediante aportes a las instituciones culturales conexas.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA

ARTICULO 6º- La ley reconoce la existencia de las actuales Sociedades de Beneficencia en todo el país. Su gestión se ajustará estrictamente a la política y organización que establece el presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 7º- En las provincias y distritos donde a la fecha no existan Sociedades de Beneficencia, podrán establecerse Juntas de Participación Social, con los mismos objetivos, atribuciones, funciones y organización y con arreglo a las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo.

La autorización se otorgará por el Ministerio de Salud, a propuesta del Consejo Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social.

ARTICULO 8º- Se confiere un régimen especial a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, con las características, funciones y competencias que determina el Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 9º- Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social, tendrán la siguiente organización:

- a) Asamblea General de Socios;
- b) Directorio; y,
- c) Gerencia.

ARTICULO 10º- La Asamblea General de Socios es el órgano máximo de la institución; le corresponde determinar, desarrollar y aprobar la política y acciones a cumplir dentro de los lineamientos de la política de salud, en concordancia con los fines que le corresponden y en el ámbito geográfico de su competencia.

La Asamblea estará integrada por los siguientes socios:

- a) Personas naturales y colaboradores;
- b) Instituciones de derecho privado: sociales, culturales, religiosas, deportivas, comunales, etc.; y,
- c) Donantes, legatarios e instituyentes.

El Reglamento establecerá la proporcionalidad de los representantes de los grupos considerados en los incisos (b) y (c), así como de los votos, atribuciones y renovación de los tres grupos indicados.

ARTICULO 11º- El Directorio es el órgano de gestión administrativa y de supervisión de las Sociedades y Juntas. Ejerce la representación institucional y posee todos los poderes y atributos legales.

El Directorio estará integrado proporcionalmente por representantes de los tres grupos de socios mencionados en el artículo 10º. Contará con no menos de seis ni más de doce miembros.

El Directorio será presidido por el representante designado por el Ministro de Salud.

ARTICULO 12º- El Presidente del Directorio es la más alta autoridad de la Sociedad o Junta; ejerce su representación oficial.

ARTICULO 13º- El Directorio podrá constituir grupos de trabajo para examinar asuntos específicos de su competencia o que le encomiende de la Asamblea, y, para sugerir propuestas de acción y medidas a seguir. Los grupos de trabajo serán presididos por un miembro del Directorio.

ARTICULO 14º- La Gerencia es el órgano ejecutor de todos los acuerdos y decisiones que adopte el Directorio en cumplimiento de las funciones a su cargo. Le corresponde el manejo administrativo y funcional de la Institución, con las obligaciones y derechos que señala el Reglamento Orgánico.

Por delegación expresa del Directorio, la Gerencia ejerce la representación legal de la Institución:

ARTICULO 15º- Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social, contarán con el personal técnico y administrativo indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones y actividades.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO Y PATRIMONIO

ARTICULO 16º- Constituye patrimonio de las Sociedades y Juntas:

- 1º Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio;
- 2º Los bienes que adquieran, obtengan o reciban por adjudicación, acción legal, donación, legado, herencia vacante u otra modalidad legal;
- 3º Los capitales, acciones, valores, bonos, créditos, operaciones y de más que generen u obtengan en el ejercicio de sus funciones, actividades o de sus programas autorizados;
- 4º Los bienes muebles e inmuebles, asignaciones, capitales u otros que el Estado y sus organismos les transfieran, entreguen o asignen; y,
- 5º Los que obtengan por cualquier título o concepto legalmente válido.

ARTICULO 17º- Los bienes inmuebles de las Sociedades y Juntas tienen los mismos atributos, calidades y derechos que los bienes del Estado.

ARTICULO 18º- Es obligación de las Sociedades y de las Juntas, bajo responsabilidad de sus Directorios, constituir y mantener permanentemente actualizado el Margensí General de Bienes.

ARTICULO 19º- Las Sociedades y Juntas están autorizadas para ceder, transferir o afectar bienes inmuebles de su propiedad, a favor del Estado y de sus organismos así como para cederlos en uso en favor de las personas del sector privado sin fines de lucro, a condición que sean aplicados y utilizados en los programas de salud y bienestar social de la comunidad que se encuadren dentro de los lineamientos de política del Sector Salud.

CAPITULO V

DE LAS RENTAS

ARTICULO 20º- Son rentas de las Sociedades y Juntas:

- 1º Los ingresos producto del patrimonio inmobiliario que poseen y de su constante movilización;
- 2º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten los socios;
- 3º Los ingresos obtenidos por venta o suministro de servicios en sus diferentes programas y actividades autorizadas;
- 4º Las transferencias que fije el Ministerio de Salud u obtengan de otros organismos y dependencias del Sector Público;
- 5º El producto de la venta de bienes inmuebles expresa y previamente autorizados por el Ministro de Salud, y con aplicación específica;
- 6º Las utilidades generadas por las empresas, organismos, instituciones, sistemas o programas de su propiedad;
- 7º Las utilidades o dividendos que perciban las empresas o entidades en las que poseen participación;
- 8º Las cuentas de ahorro y bancarias inmovilizadas durante veinte años y sus intereses; y,
- 9º Todas las que obtengan, perciban o logren válidamente en el curso de su gestión.

ARTICULO 21º- La administración y manejo de bienes y rentas se rigen en todos los casos, por las normas del Sistema Nacional de Control.

ARTICULO 22º- Toda adquisición de bienes o servicios, remates, ventas, - permutas, transferencia de bienes o de derechos sobre ellos, arrendamientos, constitución de derechos reales de garantía, ejecución de obras, y en general actos y contratos similares que deban ejecutar las Sociedades y Juntas se rigen por las normas sobre Bienes del Estado, y serán expresa y previamente autorizados por el Ministro de Salud. Esta facultad puede delegarse en forma expresa a los Presidentes del Directorio.

CAPITULO VI

DE LOS PROGRAMAS DE SALUD Y DE BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 23?- Las Asambleas Generales de Sociedades y Juntas, formularán anualmente, Programas de Salud y de Bienestar Social, en relación con las necesidades de su circunscripción territorial. Estos Programas se sujetarán a los lineamientos de política del Sector Salud, a los fines establecidos en el artículo 5º, y se coordinarán con los programas similares del Ministerio de Salud y de las instituciones públicas y privadas que integran el Sector Salud.

Los Programas serán desarrollados y expresados en términos de presupuesto por programa por el Directorio. Su aprobación corresponde a la Asamblea General de Socios.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional actuará como organismo coordinador de todos los programas de salud y bienestar social, a nivel nacional.

CAPITULO VII

DEL PLAN DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES

ARTICULO 24?- Las Asambleas Generales de Sociedades y Juntas formularán anualmente un plan de actividades promocionales, con el propósito de generar mayores recursos, utilizar al máximo la capacidad y disponibilidad del patrimonio existente y lograr la mayor participación posible de todos los socios e instituciones, así como de otras personas y grupos organizados.

ARTICULO 25?- Son objetivos del Plan de Actividades Promocionales los siguientes:

- 1º Obtener rentas para ser aplicadas exclusivamente en los fines señalados en el artículo 5º del presente Decreto Legislativo; y,
- 2º Utilizar al máximo la capacidad y disponibilidad patrimonial existente, con finalidad social y de coparticipación permanente.

ARTICULO 26?- Declárase de necesidad urgente la ejecución del proceso de renovación, mejoramiento, incremento, transformación y desa

rrollo del patrimonio inmobiliario de las Sociedades y Juntas. Dicho proceso se efectuará en función de los Programas de Salud y de Bienestar Social y de los objetivos señalados en los artículos 23º y 25º del presente Decreto Legislativo.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION

ARTICULO 27º.- Son organismos de coordinación y de gestión interinstitucional de las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social:

- 1º La Convención Nacional; y,
- 2º El Consejo Nacional.

ARTICULO 28º.- La Convención Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social es el órgano de más alto nivel para la coordinación de las acciones de salud y de bienestar social que realizan las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social, de acuerdo con los lineamientos de política del Sector Salud.

La Convención está conformada por los representantes de las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, elegidos proporcionalmente por departamentos. El número de representantes será fijado por el Reglamento. La Convención se reunirá anualmente.

ARTICULO 29º.- El Consejo Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social es el órgano ejecutivo de la Convención Nacional. Está encargado de desarrollar y facilitar el cumplimiento de los acuerdos y planes aprobados por la Convención Nacional.

El Consejo coordina sus acciones con el Ministerio de Salud y con otras instituciones de los sectores público y no público, a través de la Secretaría Ejecutiva.

El Consejo está constituido por doce miembros elegidos cada año por la Convención Nacional. Se procurará una adecuada representación proporcional.

ARTICULO 30º.- El Consejo Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social contará con una Secretaría Ejecutiva encargada de realizar, cumplir, coordinar y canalizar el desarrollo de los programas y planes adoptados por la Convención Nacional, en concordancia con los lineamientos de política del Sector Salud.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal técnico y administrativo mínimo, que le permita cumplir sus funciones de apoyo a las instituciones integrantes del sistema.

El Secretario Ejecutivo será designado por el Ministro de Salud, a propuesta del Consejo Nacional.

ARTICULO 31º- Créase el Fondo de Solidaridad y de Compensación Social como organismo facilitador del cumplimiento de las políticas definidas por la Convención, dentro del marco de los lineamientos de política del Sector Salud. Constituye el órgano financiero y redistribuidor de recursos entre las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social.

El Fondo será administrado por el Consejo Nacional.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 32º- Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social gozan del beneficio de insolvencia administrativa y judicial.

ARTICULO 33º- El patrimonio inmobiliario de las Sociedades y Juntas se rige por las normas contenidas en el Código Civil y complementariamente, por la legislación sobre bienes del Estado.

ARTICULO 34º- El Ministro de Salud tiene facultad permanente para observar cualquier acuerdo o decisión de los Directorios o Asambleas, dentro de los diez días calendarios siguientes de su transcripción a la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 35º- En relación con los Planes y Programas de responsabilidad de Sociedades y Juntas, autorízase efectuar transferencias, permutas, compensaciones o consolidaciones de activos y pasivos, así como de bienes en general y recursos humanos, materiales y financieros, cuando fuere necesario, en correspondencia a la circunscripción territorial de su competencia. El Reglamento establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos a seguir en cada caso. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional y formalizadas por resolución del Ministro de Salud.

ARTICULO 36º- El Ministro de Salud, a propuesta del Consejo, dictará las normas de organización, funciones, desarrollo y participación de las Cajas de Ahorro, que pasarán a denominarse Cajas de Ahorro Social, y de las Loterías, que progresivamente deberán constituir el Sistema de Lotería Nacional.

ARTICULO 37º- El Ministro de Salud tiene facultad para reestructurar y reorganizar las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, con el propósito de facilitar su adecuación permanente al cumplimiento de los lineamientos de política del Sector Salud y en función de las nuevas atribuciones y responsabilidades que establece el presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 38º- Todo proceso de transferencia, liquidación, compensación o arreglo de patrimonio entregado o recibido en uso, usufructo o administración de terceros, será aprobado por resolución del Ministro de Salud.

ARTICULO 39º- El Reglamento Orgánico de Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social será aprobado por Decreto Supremo. Las normas de organización y funciones serán aprobadas por resolución del Ministro de Salud.

ARTICULO 40º- Por Reglamento especial se normará el procedimiento de consolidación y arreglo patrimonial de bienes muebles, inmuebles y otros, que fueron afectados en uso u otras formas al Ministerio de Salud, hasta la fecha del presente Decreto Legislativo, junto con sus respectivas cargas y obligaciones.

El Ministerio de Salud procederá a inscribir en el Margen General de Bienes y en los Registros Públicos la transferencia y consolidación con arreglo al Reglamento indicado en el párrafo precedente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 41º- Las Sociedades de Beneficencia procederán a tomar posesión inmediata de los bienes de su propiedad, que se encuentren en forma irregular en poder de terceros, sin autorización ni contrato, bajo responsabilidad de sus Directorios. Asimismo procederán al saneamiento legal de estos bienes y a la inscripción registral, coordinando su labor con el Consejo Nacional.

ARTICULO 42º- Declárase nulas y sin valor legal alguno, cualesquier transferencia de bienes, entregas, préstamos o aportes de capital efectuados por las Sociedades de Beneficencia hasta la fecha del presente Decreto Legislativo, que modifiquen, varíen, alteren o restrinjan la voluntad de los instituyentes, donantes o legatarios, debiendo mantenerse obligatoriamente el régimen patrimonial de origen, en cumplimiento de las donaciones legadas y fundaciones instituidas.

ARTICULO 43°- Con arreglo a las normas del artículo 38°, procédase a la li
quidación de obligaciones de bienes de terceros, cuyo régimen
de administración se declara extinguido.

ARTICULO 44°- Facúltase al Ministro de Salud a dictar todas las medidas admⁿ
nistrativas, de control, redistribución, coordinación, integrá
ción, reubicación y demás necesarias de Sociedades y Juntas, en concordancia
con los fines establecidos en el presente Decreto Legislativo, entretanto se
dicte el Reglamento que establece el artículo 39° y se instale el Consejo Na
cional.

ARTICULO 45°- Entretanto se organiza la primera Convención Nacional de Socie
dades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, el Mi
nistro de Salud designará al Secretario Ejecutivo, quien tendrá en este caso
la responsabilidad de preparar dicha Convención.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 46°- Autorízase al Ministro de Salud para reestructurar los cu
adros para Asignación de Personal y los Presupuestos Analít
cos de Personal del Pliego Sociedades de Beneficencia, con facultad para mo
dificar, variar, suprimir, crear o regularizar plazas, quedando exceptuado de
los incisos (a) y (b) del Art. 62° del Decreto Legislativo N° 316, hasta el 31 de
Diciembre de 1985, sin exceder las cifras presupuestales determinadas para -
cada una de ellas.

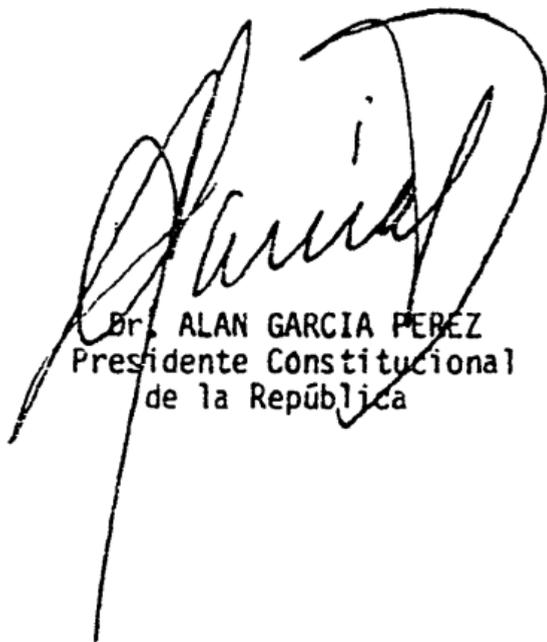
ARTICULO 47°- Derógase la Ley N° 8128, ampliatorias, modificatorias y com
plementarias, y todas las disposiciones legales y reglamenta
rias que se opongan a este Decreto Legislativo.

ARTICULO 48°- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día si
guiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a losveintiocho días del mes de Octubre
bre de mil novecientos ochenta y cinco.



Dr. ALAN GARCIA PEREZ
Presidente Constitucional
de la República



Dr. DAVID TEJADA DE RIVERO
Ministro de Salud